REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 **2022 00354** 00
Demandante:	JORGE HERNAN TABORDA CARO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	Inadmite demanda
Enlace:	11001334305920220035400 P

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró mediante apoderado judicial el señor JORGE HERNAN TABORDA CARO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instauro demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el objeto de que se declare la responsabilidad de la aludida entidad por las irregularidades cometidas en el proceso de fiscalización No. 20161520058002338.

El 21 de noviembre de 2022 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II.CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del presente medio de control, a saber:

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

En razón a lo anterior, es indispensable conocer la fecha en la que se causó el daño a la parte demandante, por lo que se hace indispensable que se aporte copia del proceso de fiscalización No. 20161520058002338 o de las decisiones que se profirieron al interior del mismo y que a juicio de la parte actora le causaron el daño alegado.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico esta Sede Judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, una vez revisado el plenario, se advierte que no fue allegada constancia emitida por la Procuraduría Delegada Respectiva, en la que conste que se surtió el trámite conciliatorio, por los hechos que generaron la demanda que nos ocupa, siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la aludida constancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **27 de enero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA